

Rad. 2019 - 234

Auto interlocutorio Nro. 120

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, junio dos (2) de dos mil veinte.

En el presente proceso ejecutivo promovido por la sociedad Industrias SDT S.A.S., y en contra de la sociedad Covin S.A., procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, previas las siguientes:

TRAMITE

Mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2019, notificada por estados el día 20 de mayo siguiente, éste juzgado libró mandamiento de pago en favor de la sociedad Industrias SDT S.A.S., y en contra de la sociedad Covin S.A., por las sumas allí contenidas.

Sirvió como base del recaudo ejecutivo unas facturas de venta por prestación de servicios, título valor que el vendedor de un bien o prestador de un servicio libra y entrega al comprador o beneficiario del mismo.

Los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, último modificado por el artículo 3º de la ley 1231 del 2008, establecen como requisitos de la factura de venta: **I)** la mención del derecho que en el título se incorpora, **II)** la firma del creador y vendedor del servicio, **III)** la fecha de vencimiento, **IV)** la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre o firma de quien recibe la factura y **V)** la constancia en el original de la factura por parte del prestador del servicio o emisor vendedor, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.

Aunado a lo anterior debe la factura de venta contemplar los requisitos establecidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario, esto son, **I)** estar denominada expresamente como factura de venta, **II)** apellido y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, **III)** apellido y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, **IV)** llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, **V)** fecha de su expedición, **VI)** descripción específica o genérica

de los artículos vendidos o servicios prestados, **VII)** valor total de la operación, **VIII)** el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura e **IX)** indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; requisitos todos ellos contenidos en los títulos valores adosados a la demanda.

Respecto al ejecutado, esto es la sociedad Covin S.A., su notificación se surtió por medio de aviso; quedando toda la parte pasiva del libelo integrada, presentando escrito de contestación a la demanda pero por fuera de los términos legalmente establecidos, razón por la cual se deberá dar aplicación al art. 440 y siguientes del CGP.

Se hace pertinente señalar, que con la contestación extemporánea presenta por la parte pasiva del libelo se hizo alusión al pago total de la obligación; por ello, el juzgado requirió a la parte actora con el fin de que aclarara esta situación, quien por medio de memorial allegado el 18/02/2020 visible a folio 108, indica que ha recibido de la demandada 3 abonos a las obligaciones, por los siguientes valores, \$5.844.118, \$20.233.775 y \$24.232.860, para un total abonado de \$50.310.753.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En ese sentido, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber ejecución sin que haya un documento con tal calidad, que la respalde, como ocurre en el presente proceso, cuyo instrumento cartular está representado en 8 facturas de venta.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título ejecutivo, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, y ante la contestación extemporánea a la demanda por la parte pasiva del libelo, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar y secuestrar; liquidando el crédito de acuerdo al artículo 446 del mismo código y condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis civil circuito de oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad Industrias SDT S.A.S., y en contra de la sociedad Covin S.A., por las sumas señaladas en la orden de pago, teniendo en cuenta los abonos realizados.

SEGUNDO. Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar al demandado páguese al demandante la totalidad de la obligación, previo avalúo y remate de estos.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se condena en costas a la parte ejecutada, por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese,


Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 32
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA EL DIA 2
2 SEP 2020 A LAS 8:AM

Secretario